Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada, con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor del seguro será la que figure en la declaración de seguro suscrita por las partes.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Primero. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen las producciones de paja de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, que se obtengan en las parcelas que hayan sido aseguradas con anterioridad en el Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Cereales de Invierno, correspondiente al presente Plan, o en el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, correspondiente al Plan anterior o en el Seguro Multicultivo en Cultivos Herbáceos Extensivos (en adelante estos seguros se denominarán Seguro Principal).

Segundo. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de cereales de invierno, trigo, cebada, avena, centeno y triticale.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las parcelas objeto de aseguramiento deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo exigidas en el Seguro Principal.

Cuarto. *Precios unitarios.*—Los precios máximos, a efectos del seguro, serán los siguientes:

Paja de todas las producciones asegurables: 5 pesetas/Kg.

Para determinar la indemnización, en caso de siniestro, se aplicará a la producción dañada un valor unitario variable en función del estado en que se encuentre la producción en el momento del siniestro, de acuerdo con el siguiente baremo:

a) En pie en el campo: 10 por 100 del precio asegurado.
b) En gavillas o empacada: 60 por 100 del precio asegurado.
c) Durante el transporte o guardado en almiares o almacenes: 100 por 100 del precio asegurado.

Quinto. *Período de garantía.*—Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y se suspenden en el momento en que acaba la recolección o siega de la parcela hasta que la paja se encuentre empacada o en gavillas.

Cuando la recolección se realice mediante siega y posterior trilla, las gavillas se deberán levantar del rastrojo dentro de un plazo de veinte días, a partir del que se haya comenzado la siega. Transcurrido ese plazo, queda en suspenso el seguro mientras las gavillas no se hayan trasladado a la era.

En cualquier caso, si el 15 de agosto para Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 30 de septiembre para el resto del territorio nacional, la paja no se encuentra recogida en almiares o pajares, las garantías se suspenderán nuevamente hasta que se encuentre en esa situación.

Una vez almiarada o almacenada la paja, el período de garantía finalizará el 30 de abril del año siguiente al de la contratación del seguro para las Comunidades de Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 31 de mayo del año siguiente al de la contratación del seguro para el resto del territorio nacional y, en todo caso, cuando antes de esas fechas, la paja deje de ser propiedad del asegurado.

Sexto. *Período de suscripción.*—El período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de junio.

Séptimo. *Clases.*—Se considerarán como clases distintas las producciones de paja de cada uno de los cultivos de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, asegurados en el Seguro Principal.

BANCO DE ESPAÑA

4119 *RESOLUCIÓN de 20 de febrero de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 20 de febrero de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	153,966	154,274
1 ECU	167,331	167,665
1 marco alemán	84,643	84,813
1 franco francés	25,247	25,297
1 libra esterlina	251,981	252,485
100 liras italianas	8,582	8,600
100 francos belgas y luxemburgueses	410,165	410,987
1 florín holandés	75,098	75,248
1 corona danesa	22,208	22,252
1 libra irlandesa	210,548	210,970
100 escudos portugueses	82,697	82,863
100 dracmas griegas	53,564	53,672
1 dólar canadiense	108,426	108,644
1 franco suizo	104,953	105,163
100 yenes japoneses	120,890	121,132
1 corona sueca	19,084	19,122
1 corona noruega	20,264	20,304
1 marco finlandés	27,895	27,951
1 chelín austríaco	12,031	12,055
1 dólar australiano	103,819	104,027
1 dólar neozelandés	89,301	89,479

Madrid, 20 de febrero de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.